



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1103/2021

ACTORA: MA. DE JESÚS PINEDA
ECHEVERRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, **entregar la credencial** para votar con fotografía a **Ma. de Jesús Pineda Echeverría** y, en consecuencia, incluirla en la lista nominal, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, Demandante o Promovente	Accionante, Ma. de Jesús Pineda Echeverría
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Solicitud de reposición. El diez de febrero del año en curso, la Actora solicitó su Credencial por cambio de domicilio.

II. Resguardo. Debido a que la Promovente no recogió su Credencial antes del diez de abril del año en curso, ésta fue resguardada con motivo del proceso electoral que transcurre, de conformidad con el acuerdo **INE/CG180/2020**.¹

III. Solicitud de entrega de Credencial. El veintiuno de abril de la presente anualidad, la Demandante acudió al módulo de atención ciudadana a solicitar la entrega de su Credencial, la cual le fue negada por estar fuera del plazo establecido para ello.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación y remisión de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente la Actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Autoridad responsable, la que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintisiete siguiente.

¹ Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

2. Turno y radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1103/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, ordenando radicarlo el tres de mayo posterior.

3. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de mayo siguiente, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa de entregarle su Credencial por parte de la Vocalía; supuesto competencia de este órgano, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1, 80 numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017.² En el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**,³ de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia Autoridad responsable proporcionó a la Promovente; en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b) Oportunidad. Se estima oportuna la presentación del medio de impugnación, pues la demanda fue presentada al día siguiente en que se negó la entrega de su Credencial, de ahí que resulte evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La Demandante los tiene, pues promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

d) Definitividad. Se cumple porque contra la negativa impugnada procede el Juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en la demanda se detallen razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Por ello, tal y como lo establece el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de agravios en esta sentencia, aunado a que la Promovente presentó su demanda en el formato que le proporcionó y requisitó la DERFE.

Así, debe entenderse que su verdadera intención es combatir la resolución emitida por la Autoridad responsable, mediante la cual se declaró improcedente la entrega de la Credencial que tramitó el diez de febrero del año en curso, por lo que la controversia a resolver es si la negativa de la Autoridad responsable de entregar la Credencial a la Accionante, es o no conforme a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Marco normativo

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 23, numeral 1, inciso b), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y, 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberá identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, como lo establece el artículo 136, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, el transitorio DÉCIMO QUINTO de la Ley Electoral, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

En este contexto, es necesario hacer patentes las consideraciones adoptadas en el Acuerdo **INE/CG180/2021**⁴ mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras cuestiones, los plazos para los cortes de la lista nominal de electores con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Así, el Instituto consideró pertinente ajustar los plazos legales vinculados con la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal que será utilizada para la elección del seis de junio,⁵ con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- La campaña especial de actualización se extendió hasta el diez de febrero del año que transcurre.
- La ciudadanía podrá solicitar la reposición de su Credencial por robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero.
- La entrega de las listas nominales para revisión a los partidos políticos se realizó el uno de marzo y éstos tuvieron como término

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.

⁵ Cuando de conformidad con la Ley Electoral, concluía el quince de diciembre de veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

para formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el veintiséis de marzo, de cuyas modificaciones correspondientes, en su caso, se debió informar al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia del INE a más tardar el veinte de abril.

- **La entrega de las credenciales fue hasta el diez de abril**, a excepción de aquéllas producto de solicitudes de reimpresión, así como de resoluciones de instancias administrativas o demandas de Juicio de la ciudadanía, las cuales están disponibles hasta el diez de mayo.
- Las credenciales que **no fueron recogidas por sus titulares en el plazo establecido para ello, serán resguardadas a partir del veinticuatro de abril en las Vocalías del REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento respectivo.**
- La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral **será el diez de mayo.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de poder ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

De lo anterior puede concluirse que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su Credencial, **se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas**, de facilitar el registro y su consecuente expedición, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución, así como 136 y 155 de la Ley Electoral, esta Sala Regional estima que el INE –para

cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía— debe implementar, en los procedimientos de trámite de Credencial que nos ocupa (cambio de domicilio), un mecanismo adecuado y razonable que impacte en la menor medida posible a quienes la solicitan, a efecto de que **tengan la certeza del periodo en que las credenciales estarán a su disposición en las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas.**

Ello en virtud de que si bien el mencionado acuerdo **INE/CG180/2021** dispone que **la entrega de la Credencial por cambio de domicilio será hasta el diez de abril**, debe atenderse a la importancia que posee este instrumento —el cual es indispensable para el ejercicio del derecho al voto—, así como a las personas a las que va dirigido el trámite de cambio de domicilio, tomando en cuenta además que la ciudadanía no es experta en este tipo de procedimientos ni conocedora de las leyes, reglamentos o acuerdos expedidos.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la Autoridad responsable tiene un deber de cuidado y protección especial para con las personas que realicen este tipo de solicitudes, por lo que atendiendo a las etapas de esta especie de tramitología **se concluye que es razonable y adecuado** que el INE, al entregar a los y las solicitantes el “COMPROBANTE DE TRÁMITE” anexe en él no solo la fecha en la que estará disponible la Credencial para votar, sino **el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo.**

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la ciudadanía que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer **la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger el documento oficial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario** y, con ello, se podría justificar que la autoridad electoral **niegue la entrega de la Credencial porque quien la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

solicitó no compareció ante el INE a recoger el documento en mención de manera oportuna.

Herramienta que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de cobijar a la ciudadanía, en el sentido de dotarla de los datos adecuados en que se basa el trámite respectivo –el cual está vinculado con el ejercicio de su derecho a votar o incluso a ser votado—, constituye una obligación razonable para el INE, en atención a que la inclusión de la información reseñada en el “COMPROBANTE DE TRÁMITE” no implica una actividad que pueda dañar o colapsar las funciones propias de la autoridad electoral en procesos comiciales.

Así, tratándose del asunto que nos ocupa, esta Sala Regional estima que derivado de los artículos 1º y 35 de la Constitución, **el INE tiene el deber informar de manera clara en el “COMPROBANTE DE TRÁMITE” el periodo en el que la ciudadanía puede ir a recoger su Credencial, así como la consecuencia de no acudir en el lapso descrito;** pues solo de este modo se encontraría justificada la negativa del INE de entregar la Credencial a una persona que no acudió dentro del plazo para su entrega.

Atendiendo a lo anterior, en la especie, esta Sala Regional considera que la negativa de la entrega de la Credencial a la Demandante, resulta contraria a Derecho, por las siguientes razones.

B. Caso concreto

En el expediente se encuentra integrada la copia simple del comprobante de entrega con número de folio **2112076001061** del cual se advierte que su Credencial estaría a disposición de la Actora **a partir del uno de marzo⁶ de la presente anualidad** –documental

⁶ Sin que pase desapercibido que la fecha originalmente impresa en el formato era el diecinueve de febrero del año que transcurre.

privada, a la que se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios—; sin embargo al adminicularla con lo asentado en la demanda y el informe circunstanciado, así como en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, genera convicción en cuanto a su autenticidad y contenido. Más aún si la responsable no pone en duda dicha prueba.

Además, esta Sala Regional toma en cuenta, como ya se indicó, la demanda, el informe circunstanciado y los plazos establecidos por el INE en el acuerdo **INE/CG180/2020**, de los que se observa que:

- El diez de febrero del año que transcurre, la Actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, a solicitar un trámite de cambio de domicilio.
- Se generó la Credencial y, en el comprobante del trámite entregado a la Accionante, se especificó que la misma estaría disponible a partir del uno de marzo siguiente; y,
- La Demandante acudió a recoger su Credencial después del plazo límite del diez de abril, el veintiuno siguiente.

Acerca de estas circunstancias de hecho,⁷ la Vocalía refiere que en virtud de que la Actora no se presentó a recoger su Credencial antes del término establecido, ésta se envió a resguardo y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG180/2021**, pues en él señala que las personas tenían como fecha límite para recoger su Credencial el diez de abril y que en caso de no hacerlo ésta sería resguardada, lo que en el caso ocurrió.

No obstante, como ya se razonó en el marco normativo, en términos de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo a la Promovente el **periodo en que su Credencial estaría a disposición de la Vocalía; esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la**

⁷ Que no se encuentran puestas a debate por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad reseñada.

Situación que no sucedió, en atención a que del “COMPROBANTE DEL TRÁMITE” entregado a la Demandante únicamente se advierte la leyenda siguiente:

“TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2021 Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR PROCESO ELECTORAL LOCAL O FEDERAL O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRAMITACIÓN”.

Frase que no informa puntualmente a la Actora sobre la consecuencia de no recoger la Credencial antes del diez de abril, pues si bien menciona un eventual resguardo, no especifica en modo alguno el plazo que tenía para evitarlo –acudir previo al diez de abril del año en curso— ni tampoco el hecho de que la implicación sería que no podría votar, de ahí que la leyenda no garantizó los derechos de la Accionante.

En este sentido esta Sala Regional estima que no existe justificación para que el INE niegue a la Promovente la entrega de su Credencial, en virtud de que si bien el acuerdo **INE/CG180/2021** señala que la entrega de la Credencial por reposición será hasta el diez de abril, la Autoridad responsable no atendió a su deber de cuidado y protección especial a la Accionante; dado que en el comprobante que le fue entregado no se estableció la fecha límite para recoger la Credencial.

Más aún si de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción acerca de que el INE le hizo saber a la Demandante por algún otro medio la fecha límite para recoger su Credencial y la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada.

Lo anterior es de la mayor relevancia, pues la Actora hace valer como agravio que se le impide ejercer su derecho al voto, lo que implica una vulneración a un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución. Circunstancias que llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que **la Promovente tiene razón al sostener la ilegalidad de la negativa impugnada** pues no contó con la información clara y completa sobre el trámite realizado ante la Vocalía, por lo que el haber acudido fuera de plazo a recoger su Credencial no es imputable a ella, lo que genera que dicho acontecimiento no le puede deparar perjuicio.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la Actora, procede precisar los efectos de dicha situación.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el agravio de la Accionante y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional considera necesario ordenar a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Guerrero implementar las acciones necesarias para que aquélla pueda recoger la Credencial, conforme al trámite que efectuó el diez de febrero del año en curso, ello dentro de los **tres días naturales siguientes** a aquél en que le sea notificada la presente resolución.

En este sentido, se ordena a la persona titular de la Vocalía que notifique a la Actora la disponibilidad de su Credencial a efecto de que acuda a recogerla, lo que deberá hacer dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

Lo anterior pues de ese modo se maximiza el derecho de la Accionante a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución, lo que implica salvar los obstáculos que impidan dicho acceso, conforme a la razón esencial de la tesis **XCVII/2001**,⁸ bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

Sin que a juicio de esta Sala Regional ello ocasione afectación alguna en la consolidación del padrón electoral ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo **INE/CG180/2020**,⁹ el corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral será el diez de mayo anterior, su entrega está prevista para el veinticuatro de mayo posterior, aunado a que los módulos de atención a la ciudadanía de la DERFE estarán funcionando hasta el cuatro de junio siguiente, para la entrega de las credenciales generadas a través del trámite de reimpresión hasta el veinticinco de mayo.

En ese sentido, se vincula a la Actora para que una vez notificada de que la Credencial se encuentra a su disposición en el módulo correspondiente, acuda a recogerla dentro del plazo de **tres días naturales**, en el entendido de que, de no hacerlo, **se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.**

Luego de que la Promovente acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de que se le incluya en la lista nominal, generando el listado nominal adicional correspondiente producto de resoluciones de este Tribunal Electoral.

Al efecto, se apercibe a la Autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

⁹ En sus numerales 6, 15 y 16.

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 07 Junta Distrital del INE en Guerrero, entregar la Credencial de la Actora y, en consecuencia, incluirla en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en la razón y fundamento **QUINTA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Actora para que, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Actora, por conducto de la Vocalía; por **correo electrónico** a la DERFE y a la Vocalía; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1107/2021¹²

Emito este voto porque, aunque coincido con el sentido de la sentencia, considero que las obligaciones de la responsable iban más allá de las plasmadas en la sentencia.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹¹ En la elaboración del voto colaboró: Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹² En el presente voto usaré los términos definidos en el Glosario de la Sentencia de la cual este voto forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1103/2021

Como ya lo había manifestado previamente, en relación con el proceso electoral concurrente 2017-2018, no comparto el abandono por parte de esta Sala Regional del criterio consistente en que antes de enviar la Credencial a resguardo, si no es recogida antes de la fecha límite establecida para tal efecto, se deben dar 3 (tres) avisos a la persona solicitante.

En la sentencia del juicio SCM-JDC-266/2018, la mayoría -ante una nueva reflexión- consideró que la DERFE no tenía la obligación legal de emitir los 3 (tres) avisos en caso de que el efecto de no recogerla sea su resguardo hasta pasada la jornada electoral, sino que únicamente aplicaba para aquellos casos en que el efecto de no recogerla se la cancelación y destrucción de la Credencial.

Como sostuve en aquel momento, y reitero en este voto, dicho criterio es contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, pues implica una interpretación restrictiva del artículo 136.5 de la Ley Electoral, a diferencia de la que se había sostenido en sentencias anteriores.

Esto es, antes de la sentencia referida, esta Sala Regional había sostenido que la obligación de realizar 3 (tres) avisos a quienes no recojan su Credencial a tiempo era aplicable para aquellos casos que tendrían como efecto su resguardo hasta pasada la jornada electoral, puesto que al igual que aquellos casos en que el efecto de no recoger la Credencial es su cancelación y destrucción, ambos supuestos -resguardo, cancelación y destrucción- provocan una restricción al derecho de votar.

En este sentido, considero que la realización de los avisos es una medida que permite una mayor protección al derecho de las personas que la propuesta en la sentencia aprobada por la mayoría, en que se interpreta que el artículo 136.5 de la Ley Electoral debe aplicarse solo

a aquellos casos en que el efecto de no recoger la Credencial en tiempo, sea su cancelación y destrucción.

Los artículos 136.5 y 136.6 de la Ley Electoral señalan:

5. En el caso de (las y) los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Por su parte, el artículo 155.6 refiere lo siguiente:

6. Los formatos de las credenciales de (las y) los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

A mi juicio, el artículo 136.5 de la Ley Electoral es muy claro en su redacción y aplica para todos los casos en que las Credenciales no sean recogidas en los plazos señalados al efecto y por ello, aunque coincido con la sentencia que aprobamos, pues el efecto es reconocer que de manera indebida se negó a la actora la entrega de su Credencial que había sido enviada a resguardo, considero que la irregularidad en la actuación de la responsable no solo deriva de no haber indicado en el formato de constancia de trámite de la Credencial la fecha límite para recogerla, sino en que no acreditó haberle dado los 3 (tres) avisos.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.